COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/008/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DELIMITA EL ALCANCE Y SE DETERMINA EXIMIR EL CUMPLIMIENTO DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE MEDICIÓN APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE POR DUCTO DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones II, III, IV y V, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos a) y b) y VI, 82, primer párrafo, 84, fracciones III, IV y XV, 95, 131 y Décimo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y II, 6, 7, 30, 31, 33, 53, 54 y Quinto Transitorio del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, la actividad de transporte de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que en términos del artículo 84, fracciones III y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión están obligados a entregar la cantidad y calidad de los mismos, así como cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Que los artículos 31, 53 y 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento) establecen que los transportistas serán responsables de realizar la medición del producto recibido y entregado en su sistema y equipos, así como proporcionar los documentos en que señalen el volumen, las especificaciones de los productos y presentar la información relativa a sus actividades para fines de regulación.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II, III, IV y XXIII de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, así como las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

SEXTO. Que el Transitorio Décimo de la LH y el Transitorio Quinto del Reglamento establecen que los permisos con modalidad de usos propios que fueron otorgados por la Secretaría de Energía o la Comisión para llevar a cabo las actividades de la industria de hidrocarburos con anterioridad a su entrada en vigor, mantendrán su vigencia en los términos otorgados.

SÉPTIMO. Que el 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución RES/776/2015 por la que la Comisión expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (DACG).

OCTAVO. Que las DACG tienen por objeto establecer criterios generales sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de medición utilizados para determinar las cantidades, ya sea volumen o masa, de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que se conducen por los sistemas de transporte por ductos en el país.

NOVENO. Que, derivado de un análisis exhaustivo por parte de la Comisión al contenido de las DACG, se advierte que, si bien las DACG establecen los requisitos mínimos para diseñar, elaborar e implementar el Sistema de Gestión de la Medición (SGM) y el Sistema de Medición (SM), es necesario revisar el contenido de dicho instrumento jurídico bajo los siguientes argumentos:

I. Diferenciar el alcance de las DACG y las obligaciones establecidas en ellas considerando las particularidades de cada producto;

II. Revisar las condiciones adecuadas de presión y temperatura de referencia a las cuales se deben realizar las mediciones, así como los reportes presentados a la Comisión sobre el SGM;

III. Evaluar la aplicabilidad de las normas sugeridas por las DACG como modelos para la implementación del SGM;

IV. Revisar las especificaciones técnicas aplicables para cada tipo de sistema de medición, en función del producto transportado;

V. Examinar las disposiciones relativas a la redundancia (señales y tubos de medición), toda vez que éstas pueden generar costos innecesarios y mayores tarifas;

VI. Precisar la confirmación metrológica por tipo de sistema y producto transportado, ya que las DACG no distinguen las particularidades para cada caso, y

VII. Diseñar criterios de evaluación para la verificación del cumplimiento de las DACG para ser aplicadas por las Empresas Especializadas (EE).

DÉCIMO. Que los permisos de transporte para usos propios de gas natural otorgados previo a la entrada en vigor de la LH, corresponden a la actividad de recibir, conducir y entregar gas natural por medio de ductos que tengan por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del mismo permisionario.

UNDÉCIMO. Que las disposiciones 35.1 y 36.1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, publicadas en el DOF el 13 de enero de 2016, establecen que los sistemas de transporte de acceso abierto podrán clasificarse como de usos propios cuando los permisionarios sean los usuarios finales y acrediten que emplearán la totalidad del gas natural que transporten para su consumo final de manera exclusiva, teniendo prohibida su enajenación a terceros, por lo que no tienen que sujetarse a las obligaciones de acceso abierto.

DUODÉCIMO. Que, en virtud de lo señalado en el Considerando anterior, se considera innecesario que los permisionarios de transporte para usos propios o de acceso abierto clasificado como de usos propios en materia de gas natural, sean sujetos obligados de las DACG. Lo anterior, hasta en tanto la actividad que realicen mantenga su naturaleza jurídica de usos propios.

DECIMOTERCERO. Que la disposición 6.6 de las DACG establece que los permisionarios de transporte por ducto deberán entregar a la Comisión, durante los primeros dos meses de cada año calendario, un Certificado de cumplimiento del estado que guardan el SGM, así como el SM, emitido por una EE.

DECIMOCUARTO. Que, al primer bimestre de 2017, únicamente existía una EE autorizada por la Comisión para certificar el cumplimiento de las DACG, la cual no tenía capacidad para realizar la totalidad de las visitas de verificación a los 213 permisionarios existentes en ese momento. Asimismo, al primer bimestre de 2018, existían ocho EE para evaluar el cumplimiento de dicho instrumento jurídico, las cuales no contaban con la capacidad para realizar la totalidad de los certificados a los 240 permisionarios. Derivado de lo anterior, se advierte la existencia de una imposibilidad material para que las EE pudieran emitir los Certificados de cumplimiento que exigen las DACG para la totalidad de permisionarios de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

DECIMOQUINTO. Que en razón de lo anterior, y partiendo del Principio General de Derecho "Nadie está obligado a realizar lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenetur*), resulta procedente eximir a los permisionarios de las actividades de transporte por ductos de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos de la obligación de presentar ante la Comisión el Certificado de cumplimiento del estado que guardan el SGM implementado, así como el SM, emitido por una EE, previsto en la disposición 6.6 de las DACG, a ser presentados en los ejercicios 2017 y 2018.

DECIMOSEXTO. Que respecto al SM, la disposición 5.1, fracciones II y VI de las DACG establece que éstos deben estar instrumentados con redundancia en relación con las señales provenientes de los elementos primarios, con objeto de evitar las interrupciones del flujo de información proveniente de dichos elementos y facilitar su mantenimiento, y que se debe implementar en las estaciones de medición, utilizadas para la enajenación de un producto o la transferencia de custodia, el número de trenes de medición en paralelo, tal que el flujo máximo de hidrocarburos pueda medirse con un tren de medición fuera de servicio, mientras que el resto funcione dentro de sus especificaciones de operación nominales.

DECIMOSÉPTIMO. Que las disposiciones 24.1, 34.1, 34.2, 50.1 y 75.1 de las DACG señalan que en los SM se requieren adecuaciones técnicas en materia de redundancia en tubos de medición, transductores, densitómetros, entre otros, los cuales, de acuerdo con la práctica internacional, no están integrados en la mayoría de los sistemas de transporte por ducto de gas natural. En este sentido, a efecto de evitar que existan costos innecesarios, la Comisión estima necesario establecer criterios para determinar la pertinencia de contar con medidores o componentes de medición secundarios y de respaldo, que consideren, entre otros aspectos, el diseño de cada SM, los flujos manejados, el valor de los fluidos, la disponibilidad y costo de los sistemas de medición alternos y los tiempos durante los cuales los medidores principales pueden estar fuera de servicio. Derivado de lo anterior, hasta en tanto se determinen los requisitos mínimos de redundancia para una adecuada medición, la Comisión considera conveniente eximir a los permisionarios de las obligaciones referidas en este Considerando.

DECIMOCTAVO. Que las disposiciones 9.2, fracción IV y las contenidas en la Sección B del Apartado 3 de las DACG establecen requisitos para los equipos de medición de las especificaciones del gas natural que son materia de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural, publicada en el DOF el 19 de marzo de 2010. Por tal motivo, la Comisión estima procedente eximir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichas disposiciones. En ese sentido, las especificaciones del gas natural y los requisitos de los equipos de medición de especificaciones del gas natural deberán estar sujetos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana antes referida o, en su caso, a aquélla que la modifique o sustituya.

DECIMONOVENO. Que las disposiciones contenidas en la Sección G del Apartado 4 de las DACG establecen requisitos para el muestreo y análisis de los petrolíferos líquidos de una sola fase, que son materia de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 y modificada mediante Acuerdo Núm. A/028/2017 publicado el 26 de junio de 2017 en el mismo medio de difusión oficial. Por tal motivo, la Comisión estima procedente eximir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho apartado. En ese sentido, las especificaciones de calidad de los petrolíferos deberán estar sujetas a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana antes citada o, en su caso, a aquélla que la modifique o sustituya.

VIGÉSIMO. Que, en materia de calibración, y en virtud de que Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) prevé el mecanismo para la acreditación y aprobación de los laboratorios de calibración, se considera procedente dejar sin efectos las obligaciones en materia de aprobación de dichos laboratorios contenidas en las disposiciones 5.5, 18.1, 66.1, 70.4 y 73.4 de las DACG.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que las disposiciones 4.5, 8.2, 9.2, fracción VI, 48.3 y 48.5 de las DACG establecen que las condiciones base a las cuales se deben realizar las mediciones son T=293.15 K (20 °C) y P=101.325 kPa. Al respecto, es importante destacar que en la práctica las mediciones se realizan a las condiciones ambientales de operación donde se encuentran ubicadas las instalaciones permisionadas y, para efecto del reporte, estas mediciones se deben corregir a las condiciones de referencia que se determinen. En ese sentido, se considera necesario aclarar el alcance de dicha disposición, toda vez que las condiciones base en mención sólo se deben aplicar para efectos de los reportes que se establecen en las propias DACG, sin que dicha disposición restrinja la medición en campo, cuando las condiciones de presión y temperatura varían de acuerdo a las condiciones ambientales del lugar donde se encuentre instalado el sistema de medición.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la disposición 4.2 de las DACG establece que el modelo del SGM puede ser equivalente al contenido, entre otras, de la Norma Mexicana NMX-EC-17025, la cual es aplicable a las prácticas en materia de operación y competencia de los laboratorios de calibración y ensayo y no al diseño e implementación del SGM.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, con el objeto de proveer mayor certeza jurídica al mercado de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y de proteger los intereses de los permisionarios y usuarios, la Comisión estima necesario que los resultados de la revisión a las DACG a que se refiere el considerando anterior, deriven en la elaboración de una Norma Oficial Mexicana en la materia, para lo cual, el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética realizó las acciones siguientes:

I. En la Segunda Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP), celebrada el 21 de noviembre de 2018, se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado el tema nuevo relativo a los *Sistemas de medición aplicables a las actividades permisionadas de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Diseño, construcción, operación y mantenimiento,* para ser iniciado y desarrollado como norma oficial mexicana, a efecto de que sea incorporado en el Programa Nacional de Normalización para el año 2019, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la LFMN, mismo que fue aprobado por el citado Comité.

II. Con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante oficio E-300/123475/2018, se remitió el tema de referencia al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, para la integración del Programa Nacional de Normalización 2019, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

VIGÉSIMO CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión, en su carácter de dependencia de la Administración Pública Federal, está obligada a facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los particulares con los que tenga relación en razón de su competencia, por lo que se estima necesario emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se delimita el alcance de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, toda vez que dicho instrumento jurídico no es aplicable a los sistemas de transporte por ducto en la modalidad de usos propios y los sistemas de transporte por ducto de acceso abierto clasificado como de uso propio, tratándose de sistemas de transporte de gas natural, mientras éstos mantengan dicha naturaleza.

SEGUNDO. Se determina eximir el cumplimiento de la obligación establecida en la disposición 6.6 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, hasta en tanto se realice una revisión integral a dicho instrumento jurídico y, en su caso, se emita la norma oficial mexicana correspondiente.

TERCERO. Se determina eximir el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones 5.1, fracciones II y VI, 24.1, 34.1, 34.2, 50.1 y 75.1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Lo anterior, hasta en tanto se realice una revisión integral a dicha regulación y, en su caso, se emita la norma oficial mexicana correspondiente.

CUARTO. Se determina eximir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la disposición 9.2, fracción IV y en la Sección B del Apartado 3 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en materia de requisitos para los equipos de medición de las especificaciones del gas natural, toda vez que a éstos les es aplicable lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural.

QUINTO. Se determina eximir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sección G del Apartado 4 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en materia de requisitos para muestreo y análisis de petrolíferos, toda vez que a éstos les es aplicable lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

SEXTO. Se determina eximir el cumplimiento de las obligaciones en materia de laboratorios de calibración a que se hacen referencia las disposiciones 5.5, 18.1, 66.1, 70.4 y 73.4 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

SÉPTIMO. Se determina aclarar el alcance de la disposición 8.2 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, para lo cual las condiciones de referencia de presión y temperatura T=293.15 K (20 °C) y P=101.325 kPa sólo aplican para efectos de los reportes presentados a la Comisión sobre el SGM.

OCTAVO. Se determina eximir de la aplicación como modelo para el diseño del Sistema de Gestión de la Medición a la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 prevista en la disposición 4.2 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, toda vez que dicho instrumento jurídico es aplicable a las prácticas en materia de operación y competencia de los laboratorios de calibración y ensayo.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

UNDÉCIMO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Alcaldía de Benito Juárez, en la Ciudad de México, México.

DUODÉCIMO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/008/2019,** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2019.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/009/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DELIMITA EL ALCANCE Y SE DETERMINA EXIMIR EL CUMPLIMIENTO DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE MEDICIÓN APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO DE PETRÓLEO, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía con fundamento en los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracciones II, III, IV y V, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracciones I, incisos a), b), c) y e) y VI, 82, primer párrafo, 84, fracciones III, IV y XV, 95, 131 y Décimo Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 4 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y II, 6, 7, 20, 21, 22, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 53, 54 y Quinto Transitorio del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, V y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, la actividad de almacenamiento de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que en términos del artículo 84, fracciones III y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión están obligados a entregar la cantidad y calidad de los mismos, así como cumplir con la cantidad, medición y calidad conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Que los artículos 22, 36, 53 y 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento) establecen que los almacenistas, distribuidores y expendedores serán responsables de realizar la medición del producto recibido y entregado en sus sistemas y equipos, así como proporcionar los documentos en que señalen el volumen, las especificaciones de los productos y presentar la información relativa a sus actividades para fines de regulación.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones II, III, IV y XXIII de la LORCME, es facultad de la Comisión emitir acuerdos y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, así como las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia.

SEXTO. Que el 11 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución RES/811/2015 por la que la Comisión expidió las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos (DACG).

SÉPTIMO. Que las DACG tienen por objeto establecer criterios generales sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de medición utilizados para determinar las cantidades, ya sea volumen o masa, de petrolíferos y petroquímicos que se reciben, almacenan y se transfieren en las Terminales de Almacenamiento y Reparto, plantas de distribución, transporte por medio de ductos o estaciones de servicio, así como de petróleo en cualquier otro sistema de almacenamiento en el país.

OCTAVO. Que diversos permisionarios destinatarios de las DACG han manifestado encontrarse imposibilitados para cumplir diversas disposiciones previstas en dicho instrumento jurídico, por lo que la Comisión estima necesario revisar el contenido del mismo en los siguientes términos:

I. Delimitar y diferenciar el alcance de las DACG y las obligaciones establecidas en ellas, considerando las particularidades de cada actividad permisionada y producto;

II. Revisar las condiciones adecuadas de presión y temperatura de referencia a las cuales se deben realizar las mediciones, así como los reportes presentados a la Comisión sobre el Sistema de Gestión de Medición (SGM);

III. Revisar el alcance de los apartados relativos a las condiciones de operación de los laboratorios de calibración;

IV. Evaluar la aplicabilidad de las normas sugeridas por las DACG como modelos para la implementación del SGM;

V. Revisar las especificaciones técnicas aplicables para cada tipo de sistema de medición, así como su confirmación metrológica, en función del parámetro a monitorear y el producto, para cada actividad;

VI. Examinar los apartados y requerimientos técnicos que discrepen o se encuentren duplicados con respecto a otras disposiciones técnicas y jurídicas, y

VII. Diseñar criterios de evaluación para la verificación del cumplimiento de las DACG para ser aplicadas por las Empresas Especializadas (EE).

NOVENO. Que la disposición 6.7 de las DACG establece que los permisionarios deberán entregar a la Comisión, durante los primeros dos meses de cada año calendario, un Certificado de cumplimiento del estado que guarda el SGM implementado, así como el Sistema de medición, emitido por una EE.

DÉCIMO. Que, al primer bimestre de 2017, únicamente existía una EE autorizada por la Comisión para certificar el cumplimiento de las DACG, la cual no tenía capacidad para realizar la totalidad de las visitas de verificación a los 16,137 permisionarios de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y gas licuado de petróleo (GLP) existentes en ese momento. Asimismo, al primer bimestre de 2018 existían siete EE para evaluar el cumplimiento de dicho instrumento jurídico, las cuales no contaban con la capacidad para realizar la totalidad de las visitas de verificación a los 16,709 permisionarios. Derivado de lo anterior, se advierte la existencia de una imposibilidad material para que las EE pudieran emitir los respectivos Certificados de cumplimiento que exigen las DACG para la totalidad de permisionarios.

UNDÉCIMO. Que en razón de lo anterior, y partiendo del Principio General de Derecho "Nadie está obligado a realizar lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenetur*), resulta procedente eximir a los permisionarios de las actividades de almacenamiento, distribución, transporte por medio de ductos y expendio al público de petróleo, petrolíferos, GLP y petroquímicos, según corresponda, de la obligación de presentar ante la Comisión el Certificado de cumplimiento del estado que guardan el SGM implementado, así como el Sistema de medición, emitido por una EE, previsto en la disposición 6.7 de las DACG, correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018.

DUODÉCIMO. Que, derivado de la problemática expuesta anteriormente, la Comisión estima procedente eximir a los permisionarios destinatarios de las DACG, del cumplimiento de la disposición 6.7, hasta en tanto la Comisión realice la revisión a dicho instrumento regulatorio.

DECIMOTERCERO. Que la disposición 4.1, fracción IV de las DACG establece que las condiciones base a las cuales se deben realizar las mediciones, así como los reportes presentados a la Comisión sobre el SGM son T=293.15 K (20 °C) y P=101.325 kPa. Al respecto, es importante destacar que en la práctica las mediciones se realizan a las condiciones ambientales de operación donde se encuentran ubicadas las instalaciones permisionadas y, para efecto del reporte, estas mediciones se deben corregir a las condiciones de referencia que se determinen. En ese sentido, se considera necesario aclarar el alcance de dicha disposición, toda vez que las condiciones base en mención sólo se deben aplicar para efectos de los reportes que se establecen en las propias DACG, sin que dicha disposición restrinja la medición en campo, cuando las condiciones de presión y temperatura varían de acuerdo a las condiciones ambientales del lugar donde se encuentre instalado el sistema de medición.

DECIMOCUARTO. Que la disposición 4.2 de las DACG establece que el modelo del SGM puede ser equivalente al contenido, entre otras, de la Norma Mexicana NMX-EC-17025, la cual es aplicable a los laboratorios de calibración y ensayo y no al diseño e implementación del SGM.

DECIMOQUINTO. Que, en materia de calibración, y en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) prevé el mecanismo para la acreditación y aprobación de los laboratorios de calibración, se considera procedente dejar sin efectos las obligaciones relativas a la aprobación de laboratorios contenidas en las disposiciones 5.5, 5.6, 5.7, 7.6, 7.7, 8.4, 8.11, fracción II, 12.4, 28.5 y numeral 1.1 del Anexo 1 de las DACG.

DECIMOSEXTO. Que el Apartado 5 de las DACG establece requisitos para el muestreo de productos, los cuales son materia de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, para el caso de petrolíferos y GLP, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos, para el caso de los petroquímicos. Por tal motivo, se estima procedente eximir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho apartado. En ese sentido, el muestreo de petrolíferos, GLP y petroquímicos deberá dar cumplimiento con los requerimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas antes citadas y, en su caso, a aquellas que las modifiquen o sustituyan.

DECIMOSÉPTIMO. Que, con el objeto de proveer mayor certeza jurídica al mercado de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, y de proteger los intereses de los permisionarios y usuarios, la Comisión estima necesario que los resultados de la revisión a las DACG a que se refieren los Considerandos anteriores, deriven en la elaboración de una norma oficial mexicana en la materia, para lo cual el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética realizó las acciones siguientes:

I. En la Segunda Sesión Ordinaria de 2018 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos (CCNNHPP), celebrada el 21 de noviembre de 2018, se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado el tema nuevo relativo a los *Sistemas de medición aplicables a las actividades permisionadas de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

Diseño, construcción, operación y mantenimiento, para ser iniciado y desarrollado como norma oficial mexicana, a efecto de que sea incorporado en el Programa Nacional de Normalización para el año 2019, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la LFMN, mismo que fue aprobado por el citado Comité.

II. Con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante oficio SE-300/123475/2018, se remitió el tema de referencia al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, para la integración del Programa Nacional de Normalización 2019, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

DECIMOCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión, en su carácter de dependencia de la Administración Pública Federal, está obligada a facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los particulares con los que tenga relación en razón de su competencia, por lo que se estima necesario emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina eximir el cumplimiento de la obligación establecida en la disposición 6.7 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, hasta en tanto se realice una revisión integral a dicho instrumento jurídico y, en su caso, se emita la norma oficial mexicana correspondiente.

SEGUNDO. Se determina aclarar el alcance de la disposición 4.1, fracción IV de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, para lo cual las condiciones de referencia de presión y temperatura T=293.15 K (20 °C) y P=101.325 kPa sólo aplican para efectos de los reportes presentados a la Comisión sobre el SGM.

TERCERO. Se determina eximir de la aplicación como modelo para el diseño del Sistema de Gestión de la Medición a la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 prevista en la disposición 4.2 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, toda vez que dicho instrumento jurídico es aplicable a las prácticas en materia de operación y competencia de laboratorios de calibración y ensayo.

CUARTO. Se determina eximir el cumplimiento de las obligaciones en materia de laboratorios de calibración a que hacen referencia las disposiciones 5.5, 5.6, 5.7, 7.6, 7.7, 8.4, 8.11, fracción II, 12.4, 28.5 y el numeral 1.1 del Anexo 1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

QUINTO. Se determina eximir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Apartado 5 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, respecto a los requisitos para el muestreo y análisis de petrolíferos, gas licuado de petróleo y petroquímicos, toda vez que a éstos les es aplicable lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos y NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos, respectivamente.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Hágase del conocimiento público que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, en la Ciudad de México, México.

NOVENO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/009/2019,** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2019.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados, **Marcelino Madrigal Martínez, Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.